



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA Y LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	41001-22-14-000-2023-00306-00
Despachos involucrados:	Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Neiva
Asunto:	Decide impedimento
Decisión:	Declara infundado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Magistratura a analizar el impedimento planteado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva para conocer del proceso verbal de resolución de contrato incoado por el señor Carlos Enrique Quintero Solano en contra del señor Carlos Romano Sefair López, argumentando circunstancias relacionadas con la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, supuestos fácticos que el Despacho homólogo Cuarto, no encontró demostrados.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Enrique Quintero Solano, impetró demanda por incumplimiento de los contratos de arrendamiento celebrados con los señores Francisco y Carlos Romano Sefair López y, en consecuencia, se condenen al pago de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante; libelo admitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto del 13 de febrero de 2014.

El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado cognoscente emitió sentencia, dando prosperidad a la objeción contra el dictamen por error grave; adicionalmente declaró probada la excepción de mérito denominada «*incumplimiento exclusivo del actor*» y negó las pretensiones.

En razón a la apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, dictó sentencia de segunda instancia el 29 de junio de 2021, en la cual modificó el punto tercero de la parte resolutive de la providencia impugnada para «*declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados*».

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 18 de julio de 2023, casó la anterior providencia y en su lugar, declaró la terminación de los contratos de arrendamiento celebrados el 10 de marzo de 2010 entre los señores Francisco Sefair López y Carlos Enrique Quintero Solano, modificado el 25 de mayo de 2012, sobre los predios *San Simón, San Simón Uno y Simijaca*, ubicados en la vereda El Gramal del municipio de Alpujarra, Tolima, por el incumplimiento de las obligaciones de aquél, condenando a los demandados a pagar diferentes sumas dinerarias por perjuicios, intereses y mejoras, entre otros.

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, el *A quo* ordenó obedecer y cumplir lo decidido por la alta Corporación y, el 1º de septiembre de ese año, decretó el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles.

La Secretaría elaboró la liquidación de costas, empero, en proveído del 28 de septiembre de 2023, el Juez se declara impedido para conocer del asunto, arguyendo una enemistad grave con el abogado Aníbal Charry González (art. 141-9 C.G.P.) por lo tanto, remitió los legajos al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Por auto del 3 de noviembre, el último estrado judicial, no avocó el conocimiento del asunto, tras considerar: *“las razones aducidas por el Homologo Juez Tercero Civil del Circuito no permiten entrever una enemistad grave tan profunda con el abogado Dr. Aníbal Charry González, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones se limitó a mencionar que existe enemistad grave, sin puntualizar circunstancias características de una enemistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, por lo anterior, el suscrito no planteo una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa enemistad grave que comprometa sus criterios y, por esa vía, afecte su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.”*.

CONSIDERACIONES

Según lo describe la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1357-2019 del 12 de abril, sobre el tema de la imparcialidad del Juez, indicó: *“(…), se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso*

de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de “credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia”.

Bajo estos derroteros, habrá de estudiarse lo manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito, quien adujo tener una enemistad grave con el abogado Aníbal Charry González, quien funge dentro del proceso antes mencionado, como apoderado de la parte demandante.

Al efecto, nótese que el artículo 141-9 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal: «*Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*».

Así mismo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹ como la Constitucional, han coincidido en considerar que cuando se trata de esta causal, la cual trasciende al ámbito subjetivo, el Juez que así lo manifieste, le asiste el deber de explicar los motivos de su impedimento. En Auto 592 de 2021², puede leerse:

*“(...) Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, **a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento**, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.*

*17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador **debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido**, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión”.*

Por consiguiente, la argumentación del Juez Edgar Ricardo Correa Gamboa, según la cual, por tratarse de una enemistad con el abogado, esta relevado de esgrimir los hechos que lo motivan a declararse impedido y «*basta con la afirmación de su concurrencia*»,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595

² Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

carece de asidero jurídico, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, refrendó la postura para, en adelante exigir al togado, la explicación de las circunstancias motivadoras de la causal esbozada, criterio recogido por el Tribunal Constitucional, tal y como ya se citó.

Atendiendo lo precedente y dado que el Juez Tercero Civil del Circuito, no señaló el contexto ni las razones por las cuales, según él, existe una enemistad con el abogado de la parte demandante, deviene imperativo para este Tribunal, concluir que la aludida causal de impedimento, no se ha configurado y así se expresará en el acápite resolutivo, debiendo ese Despacho, continuar con el trámite del proceso de resolución de contrato 41001310300320130028500 impetrado por el señor Carlos Enrique Quintero Solano en contra de los señores Francisco y Carlos Romano Sefair López.

Por lo brevemente expuesto, la *Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el *Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva*, por no configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que continúe el trámite del proceso de resolución de contrato 41001310300320130028500 impetrado por el señor Carlos Enrique Quintero Solano en contra de los señores Francisco y Carlos Romano Sefair López.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864b17a8e20d8e35de659fdd4c2c38d5be5367be49cd782d865d33cc68ef136**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>